

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

# **RESOLUCION No. CSJTOR23-324**

03 de mayo de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de mayo de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 24 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por LUIS GERARDO CHARRY VARGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1317, por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Honda.

#### **HECHOS**

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta mora judicial en el trámite de investigación de paternidad donde aparece como demandado, solicitando control de legalidad y se continúe con el trámite sin más dilaciones.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

# **PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS GERARDO CHARRY VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor Juan Camilo Laverde Gaona, Juez Promiscuo de Familia de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1281 del 25 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor Juan Camilo Laverde Gaona, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0513 de fecha 25 de abril de 2023, el Doctor Juan Camilo Laverde Gaona, Juez Promiscuo de Familia del Circuito, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



#### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procede a realizar un informe de las actuaciones surtidas dentro del expediente 733493184001 2021-00022 00 objeto del presente trámite, procediendo a justificar la última decisión tomada el 29 de marzo de 2023, y objeto del presente tramite, mediante la cual se ordenó requerir a la parte demandante para que informara los datos completos de la presunta abuela paterna de Jeison Adolfo y Héctor David González Díaz.

Manifiesta que el auto tiene como soporte lo informado por Medicina Legal, por cuanto informó que si se deseaba establecer si el señor LUIS GERAR CHARRY (Q.E.P.D.), es abuelo paterno de JEISON ADOLFO GONZÁLEZ DÍAZ y HÉCTOR DAVID GONZÁLEZ DÍAZ, sin que se tenga en cuenta el perfil obtenido de las muestras tomadas al señor GILDARDO ANTONIO GONZÁLEZ, sería mejor contar con muestras tomadas a la madre biológica del fallecido y presunta abuela paterna de JEISON ADOLFO Y HÉCTOR DAVID GONZÁLEZ DÍAZ.

Por lo anterior, esto no es voluntad de la parte demandante o del Despacho, sino por el contrario, es necesario de acuerdo a lo mencionado por Medicina Legal, entidad especializada en el asunto, teniendo en cuenta la búsqueda de la verdad respecto de la filiación paterna de los demandantes, sumado esto, a la duda razonable expuesta por ellos, visible en el archivo 22 donde ponen de presente que "respecto de la documentación que dio pie a sentar el registro de defunción del señor Gildardo Antonio González ( q.e.p.d. ), en dicho informe de " necropsia " aparece sentado, entre otras cosas, y respecto de la muerte de este último obedeció a destrucción del lóbulo occipital izquierdo, perforación del hueso occipital cráneo y del hueso temporal derecho por proyectil que cruzó la base del cráneo, lo que deja mucho que desear en relación a la afirmación hecha en la exhumación donde se anotó que cráneo estaba completo, cobrando relevancia la duda que exponemos respecto del cadáver del cual se tomaron las muestras para realizar la prueba de ADN que opugnamos."

Aunado a lo anterior, señala que los demandados no recurrieron ninguna de las actuaciones dentro del proceso, ni siquiera el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por lo que no es posible que estos pretendan revivir una instancia o discutir etapas procesales que se encuentran ya precluidas.

Finaliza el funcionario solicitando, que no se de apertura del trámite de vigilancia judicial ya que no existe sustento para ello, pues la emisión de la respectiva sentencia se ha extendido por situaciones ajenas al Despacho.

# APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS GERARDO CHARRY VARGAS.

# **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Juan Camilo Laverde Gaona, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

# MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

# **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa proceso bajo radicado 733493184001 2021-00022 donde se encuentra investigando la paternidad de JEISON ADOLFO GONZÁLEZ DÍAZ y HÉCTOR DAVID GONZÁLEZ DÍAZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite de investigación de paternidad en el cual el peticionario actúa como demandado, solicitando control de legalidad y que se continúe con el trámite sin más dilaciones.

Por su parte, el Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, informó: i) que en su Despacho cursa proceso bajo radicado 733493184001 2021-00022, informando una a una las actuaciones realizadas dentro del proceso; ii) que por auto de fecha 29 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que informe los datos completos de la presunta abuela paterna de Jeison Adolfo y Héctor David González Díaz; iii) que esta decisión fue tomada teniendo en cuenta lo comunicado por Medicina Legal, entidad especializada respecto del trámite que se encuentra llevando a cabo dentro del proceso, sin que esto sea por decisión capricho del Despacho y/o de los demandantes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se ha configurado mora judicial dentro del trámite del expediente bajo radicado 733493184001 2021-00022 00, más cuando las decisiones proferidas por el Despacho vigilado se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial y han sido fundamentadas con apego a la ley que rige la materia, conforme lo indicó el operador judicial y en "cumplimiento de su labor legal y constitucional de desplegar toda su actividad oficiosa

en procura de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a las partes." en especial la ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2023, objeto de la inconformidad del solicitante.

En estos términos es importante indicar al quejoso que en el evento de encontrase inconforme con las decisiones adoptada por un Juez de la Republica, proferidas en el curso de un proceso o en la búsqueda de su legalidad, debe acudir a controvertir tal decisión, a través de los mecanismos legalmente establecidos por la ley, esto es, haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico señala en cada proceso, o solicitando nulidades, o interponiendo las acciones constitucionales que considera pertinentes si estima que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto como ya se mencionó en precedencia, el Consejo Seccional no es la instancia para resolver conflictos derivados de decisiones judiciales, ni la Vigilancia Judicial Administrativa, puede ser utilizada para pretender un cambio en el criterio jurídico sentado en las decisiones judiciales, por cuanto su entrometimiento sería una gestión invasiva de la autonomía e independencia del Juez.

Se concluye entonces, que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa, relevan a esta Corporación de seguir con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, cuyo objeto primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en el evento contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación válida, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 8716 de 2011.

Ahora bien teniendo en cuenta que en el cuerpo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se solicita se exhorte al Juzgado para que en forma inmediata se efectué control de legalidad y se continúe con el trámite respectivo, sin más dilaciones, este despacho ponente solicitará al despacho vinculado, que informe las resultas del memorial presentado por el quejoso el pasado 24 de abril, bajo el entendido que el mismo también iba dirigido al Juzgado vinculado, observándose que a la fecha de la presente decisión, el juzgado se encuentra dentro de los términos razonables para resolver y adoptar la decisión que en derecho corresponde.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos

para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS GERARDO CHARRY VARGAS, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez el Juzgado vinculado informe de las resultas del memorial presentado el 24 de abril de los corrientes.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

ASDG/apos

ÁNGELA STELLA∕DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado